



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1920/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1920/2018

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- La RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:

a) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la DESTITUCIÓN DEL CARGO en contra del suscrito, emitido por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes.

b) El ilegal despido y/o baja y/o destitución verbal como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes.”

II. Previo requerimiento, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se tuvo por anunciada la prueba descrita como documental 3, requiriendo a la parte actora para que a más tardar en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de juicio la exhibiera.

III. Por auto del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, previo requerimiento, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del

propio acuerdo, decretando la **no admisión** de las pruebas documental privada (estados de cuenta), pericial grafoscópica y testimonial;

IV. Mediante proveído del *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*, previo requerimiento, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas;

V. Por acuerdo del *veinte de agosto de dos mil diecinueve*, se tuvo a la demandada, dando contestación a la ampliación de demanda, negándole la admisión de la prueba documental pública ofrecida y se señaló fecha de audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve* y continuada los días *diecinueve de septiembre* y *quince de octubre del mismo año*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el período de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Cosío, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."



jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo ni el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo,* pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.
Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad de la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución del cargo y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO COSÍO, AGUASCALIENTES el *primero de noviembre de dos mil dieciocho*; cuya existencia se deriva de las pruebas aportadas por la parte actora, cuyo estudio se realizará en el capítulo de análisis de los conceptos de nulidad.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que se deriva de la contestación de demanda, según la fracción VI del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del

² **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la demandada que **no existe** la resolución impugnada, consistente en el supuesto despido del actor, ya que fue él quien de manera voluntaria dejó de presentarse a sus labores después del día **treinta de noviembre del año dos mil dieciocho**, habiéndosele incluso pagado las dos quincenas del mes de noviembre.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues el tema relativo a si la separación del demandante fue por renuncia voluntaria o por despido, es el tópico total del que se ocupará el presente juicio, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la parte actora ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Aduce la parte actora en el **PRIMER** y **TERCER** concepto de nulidad, que la destitución y/o despido realizado por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COSÍO ****, es ilegal ya que dicho servidor público **no está facultado** para emitir dicha baja y/o destitución, ya que ello está reservado a la Comisión de Honor y Justicia, en términos de lo establecido por el artículo 826 del Código Municipal de Cosío; por lo tanto, en su baja y/o despido se incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 4º, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, violando las formalidades del procedimiento, lo que le deja en estado de indefensión, ya que en el caso específico se omitió iniciar, substanciar y resolver un procedimiento administrativo en el que se respetaran dichas formalidades.

Agrega que nunca se hicieron de su conocimiento los argumentos por los cuales se llegó a la determinación de darle de baja, ni la oportunidad para refutar dicha destitución, ni se estableció porqué se llegó a la imposición de dicha medida, sin darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, violentando su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

Por otra parte, en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa la parte actora que la baja y/o destitución, es violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues carece de motivación y fundamentación en relación a las circunstancias, razones o causas que le llevaron a considerar la falta que se le imputa y su responsabilidad; agrega que los tribunales Sala están obligados a aplicar no sólo las legislaciones locales, sino también la constitución y tratados y convenciones internacionales, así como la jurisprudencia emitida por



organismos de carácter transnacional, ejerciendo un control de convencionalidad para verificar si entre las normas de derecho internas y supranacionales existe compatibilidad, aplicando en todo momento, el principio pro homine.

Los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS.

Ello, porque al contestar la demanda, la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD del municipio de Cosío, Aguascalientes, **negó el despido**, argumentando que no hubo tal y que lo que se configuró fue un **abandono del empleo** por parte del ahora actor.

Ahora bien, el carácter del actor como integrante operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, se comprueba con los recibos de nómina exhibidos tanto por la parte actora (fojas 20 a 22 de los autos) como por la parte demandada (fojas 44 y 45 de los autos);

En cuanto al despido y/o baja verbal de que fue objeto, el actor ofreció como pruebas de su parte la prueba testimonial a cargo de los *******, prueba que se desahogó en audiencia del *diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve* y en la cual, los testigos coinciden en que:

a) Que el actor laboraba para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Cosío, Aguascalientes;

b) Que el *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, acompañaron al actor porque el oficial que estaba afuera no lo dejaba entrar a trabajar, y que después de un rato llegó el director de Seguridad Pública quien le dijo que estaba dado de baja y que no podía entrar;

c) Que volvieron a presentarse el día *dos de noviembre de dos mil dieciocho* a las puertas de la comandancia y que el oficial que se encontraba de guardia, le prohibió de nuevo la entrada al actor, manifestando dicho oficial que eso era por órdenes del director, pues estaba dado de baja.

Testimoniales que tienen VALOR PROBATORIO PLENO, al reunir los requisitos y características a que se refiere el artículo 349 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Con lo cual, el actor cumplió con la carga procesal de acreditar los hechos sustento de su acción en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con lo cual quedó comprobado el despido y/o baja verbal de que fue objeto.

Sin que al efecto la demandada hubiere comprobado lo narrado por ella, en el sentido de que no hubo despido del actor, sino un abandono voluntario del empleo y que ello ocurrió el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Ello, porque para acreditar los extremos de sus afirmaciones, a la parte demandada le fueron admitidas las siguientes:

a) Dos Documentales, que se hacen consistir en las copias certificadas de los acuses de recibo del banco denominado BANORTE, emitidos en fecha 14 y 30 de noviembre de dos mil dieciocho; mediante dichas probanzas, la demandada pretende probar que el actor no fue despedido, sino que fue él quien de manera voluntaria dejó de presentarse a sus labores y que ello ocurrió después del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, los referidos documentos, se tratan de impresiones digitales simples y sin cadena de autenticidad (aún y cuando hayan sido ofrecidas como copias certificadas), mismas que no fueron ratificadas por su emisor y por lo tanto carecen de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 328 y 346-BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



Adicionalmente, las pruebas descritas en el supuesto de que tuvieran valor probatorio, en todo caso no harían prueba del supuesto abandono voluntario del trabajo el *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, sino solamente de que al ahora actor se le pagó el mes de noviembre.

b) Documental Privada, consistente en dos recibos de nómina correspondiente a dos periodos de dos mil dieciocho.

Prueba que se perfeccionó mediante ratificación de firma por parte del actor en audiencia del *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve*, y por lo tanto hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que dichos recibos, hacen prueba de los pagos ahí descritos, efectuados al actor en las quincenas del primero al quince de enero de dos mil dieciocho y del primero de julio al quince de julio de dos mil dieciocho, pero que **no hacen prueba del supuesto abandono voluntario del trabajo el treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, en los términos expuestos por la demandada.

c) Documentales Públicas, consistentes en el oficio número CCC/CER/1386/2018 del *diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho*, emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Aguascalientes, así como el resultado único de evaluación emitido por la mencionada servidora pública el *diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho*.

Documentales Públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Pruebas que acreditan que el actor tuvo resultado de no aprobado en el examen de Control y Confianza para su permanencia, pero que no hace prueba del abandono voluntario del trabajo en fecha *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*.

Luego, no quedan acreditadas las afirmaciones de la parte demandada en relación al supuesto abandono voluntario del trabajo, siendo que estaba obligado a ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que la parte demandada no especifica exactamente el día y las circunstancias en que supuestamente el actor abandonó su empleo, ni las acredita con medio de prueba idóneo, tales como testimoniales, actas o diversas documentales públicas;

Sin que pase inadvertido a esta Sala, que la demanda fue presentada en oficialía de partes común del Poder Judicial del Estado el día *veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho*, es decir, en forma previa al supuesto abandono voluntario del empleo.

Asimismo, no pasa desapercibido a esta Sala, que existe una contradicción en relación a la narración de los hechos de la demandada, pues por una parte, en la contestación de demanda, afirma que el actor de manera voluntaria dejó de presentarse a sus labores después del día *treinta de noviembre de dos mil dieciocho* (foja 36 de los autos), y por otra, en contestación a la ampliación de demanda, en el capítulo correspondiente al ofrecimiento de pruebas (foja 89 de los autos), manifiesta que el actor no se presentó a trabajar desde el *quince de noviembre de dos mil dieciocho* y que con ello se configuró el abandono del trabajo, contradicción que genera incertidumbre en relación a la fecha en que supuestamente el actor abandonó su empleo y por tanto respecto de la veracidad de las afirmaciones de la demandada.

Luego, se acredita que el actor fue despedido o destituido verbalmente el día *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío.



Ahora bien, el **despido verbal** del actor por parte del referido servidor público resulta **ilegal**, porque los artículos 826 y 838 del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

“ARTICULO 826.- Las sanciones de suspensión, pérdida de grado, cambio de adscripción y **destitución o baja**, solamente podrán **ser impuestas por la Comisión de Honor y Justicia Municipal** y para efecto de la imposición de dichas sanciones se deberá de tomar en consideración lo siguiente:

- I.- La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II.- Las circunstancias socioculturales del infractor;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y el daño causado;
- IV.- Las condiciones externas que motivaron la falta y los medios de ejecución; y
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones”

“ARTICULO 838.- **La Comisión de Honor y Justicia es el órgano facultado por el H. Ayuntamiento para sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública**, así como las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en términos de lo dispuesto por el presente Código y por los Artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Seguridad Pública.”

De lo transcrito se desprende que es a la comisión de Honor y Justicia es el órgano facultado por el H. Ayuntamiento para sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, incluyendo la destitución y baja de sus elementos. Siendo que en el caso de estudio **no se acreditó** que la Comisión de Honor y Justicia hubiere conocido y determinado el referido despido ni que se haya implementado procedimiento legal alguno, en el que se respetaran las formalidades del mismo, incluyendo la garantía de audiencia del actor.

De ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio. Por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado en relación a la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la DIRECCIÓN DE

SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES el *primero de noviembre de dos mil dieciocho*.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el que existiera causa probable para instaurar procedimiento de despido en contra del actor, por no haber aprobado el actor los exámenes de control y confianza —según documentación que obra en autos—; pues en todo caso, ello debió ser motivo de un procedimiento ante la comisión de honor y justicia, sin que exista prueba en autos de que el mismo se hubiere llevado a cabo.

SEXTO. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES el *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, como elemento policial del referido Municipio, con fundamento en el artículo 63⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituírsele en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁶, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la baja del

⁵ “ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

⁶ “Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”



servicio fue injustificada, no procede la reinstalación del elemento destituido, y el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar a la actora, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, las cuales, al no haber constancias en autos que acrediten la remuneración diaria ordinaria que percibía la parte actora, su cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia en términos del artículo 414⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia.

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que la parte actora manifiesta fue dada de baja⁸ y más las generadas hasta que se realice su pago.

Por tanto, si del primero de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido 352 (trescientos cincuenta y dos) días, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que recibía el actor; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el

⁷ "ARTÍCULO 414.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

⁸ Véase foja 3 de los autos, relativo al hecho 2 del escrito inicial de demanda.

pago correspondiente.

En el entendido de que el actor, a fin de acreditar sus percepciones, exhibió la impresión de recibos de nómina de septiembre y primera quincena de octubre de dos mil dieciocho (fojas 20 a 22 de los autos) –documentos que no fueron objetados por las autoridades demandadas, por lo que adquieren valor probatorio pleno–, expedidos por el Municipio de Cosío, Aguascalientes, justificando que recibía por concepto de *salario quincenal bruto*, la cantidad de \$5,168.70 (CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N.), a la fecha en que fue destituido del cargo que ostentaba como SUBOFICIAL.

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá tomar como base para el pago de la prestación en estudio –pago por concepto de remuneración diaria ordinaria–, que el actor percibía como salario bruto diario, la cantidad de \$344.58 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 58/100 M.N.), cantidad que resulta de dividir las percepciones brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días.

En tal sentido, al multiplicar el número de días transcurridos desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho al día de hoy dieciocho de octubre de dos mil diecinueve –fecha del dictado de la presente sentencia–, por la cantidad que percibía como sueldo bruto diario el actor, nos da el siguiente resultado:

DÍAS	SALARIO BRUTO DIARIO	TOTAL
324	\$344.58	\$121,292.16

Por lo que, la cantidad que deberá cubrirse al actor, por concepto de remuneración diaria ordinaria, asciende a los \$121,292.16 (CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.), obtenida de la operación aritmética antes efectuada; en el entendido de que dicho monto, no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones



correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo; por lo que, en relación al pago de la presente prestación, deberán cuantificarse además, los días que transcurran después del dictado del presente fallo y hasta que se realice el pago correspondiente.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.⁹

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.¹⁰

⁹ Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

¹⁰ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Ello es así, conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, se sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese

del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refieren los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la

Constitución Federal y 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹¹; equivalente a:

- **Tres meses** (90 días) conforme a la última remuneración base diaria bruta percibida, equivalentes a \$31,012.20 (TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS 20/100 M.N.), cantidad que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria por noventa, que son el número de días que corresponden a los tres meses señalados.

- **Veinte días** de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el **primero de enero de dos mil cinco** [al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, según se desprende de la narración del hecho número uno de la demanda y de los recibos de nómina exhibidos tanto por la parte actora como por la parte demandada: "Fecha último ingr:", sin que la demandada se opusiera expresamente a tal hecho], y hasta el día **primero de noviembre de dos mil dieciocho** [fecha de la baja o despido]; siendo éste, el tiempo efectivo de servicio prestado a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los **días efectivamente laborados** por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima

¹¹ "Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."



Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.Io.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

*“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123](#), apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la *aplicación* de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una *aplicación* supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de *terminación* de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”*

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, equivalentes a **\$95,328.05 (NOVENTA Y CINCO**

MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 05/100 M.N.); se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde al actor, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última remuneración bruta diaria, percibida por el demandante al momento en que fue destituido de su cargo (\$344.58 M.N.).

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN
2005	365	20
2006	365	20
2007	365	20
2008	366	20
2009	365	20
2010	365	20
2011	365	20
2012	366	20
2013	365	20
2014	365	20
2015	365	20
2016	366	20
2017	365	20
2018	304	16.65
TOTAL		276.65

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis número 2a. II/2016 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2010991, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de febrero de 2016, que al rubro y texto indica:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido*



dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.**"

En el entendido de que los montos precisados en relación a los tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, así como a los veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues fueron realizadas conforme al salario diario bruto que percibía el actor al momento en que fue destituida de su cargo; por lo que la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes.

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo (prima anual)** correspondiente al ejercicio anual de 2018 y el proporcional del 2019, *debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se cumpla la presente sentencia, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna—, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, en relación con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados; y*

- **Prima vacacional.** Toda vez que la demandada acreditó el pago de prima vacacional correspondiente a los dos períodos del año 2018, según recibos de pago que obran a fojas 44 y 45 de los autos y que fueran reconocidos y ratificados por la parte actora en audiencia del *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve*, procede condenar al pago por concepto de Prima Vacacional, solamente por los dos períodos correspondientes al ejercicio 2019 (diez días por cada periodo), *así como de los períodos subsecuentes que se sigan devengando hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente*, a razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, *que dividido en dos periodos a que tienen derecho los elementos de la corporaciones de seguridad pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, en relación con los artículos 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, nos da 10*



días por cada periodo.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectuaban de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe al Municipio de Cosío, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas al Municipio de Cosío, Aguascalientes en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra



señalan:

“**Artículo 83.**- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y...**”

“**Artículo 104.**- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“**Artículo 129.**- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En cambio, resulta improcedente el pago de las siguientes prestaciones reclamadas:

f) determinación de prima del 25% por los días laborados en sábado y domingo, reclamada en términos del artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos descentralizados¹².

¹² ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.

No procede el pago de la referida prestación en virtud de que si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹³, tal prestación está garantizada, al establecer que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

No obstante lo anterior, en el caso de estudio no procede su determinación en virtud de que existe imprecisión en la demanda al no existir una petición puntual y concreta de dicha prestación.

Es así, porque en el escrito inicial de demanda, la parte actora, en el numeral 7 del capítulo de prestaciones, textualmente manifestó:

“10. El pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario, lapso de tiempo en que presté mis servicios para la dependencia anteriormente mencionada, de conformidad con los artículos 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados”

Asimismo, en la narración del hecho número 1 (uno), del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora lo siguiente:

“1.- El suscrito ingresé a laborar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes, desde el 01 de enero de 2005, ostentando actualmente con el puesto de OFICIAL, con una jornada laboral de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, siendo que mi primer turno lo laboré de las 7:00 a las 19:00 hora, así consecutivamente hasta el día que fui dado de baja.”

De lo transcrito se obtiene que la parte actora, reclama el pago de la prima correspondiente por los días sábado y domingo, a razón del 25%, comprendida en el lapso que prestó sus servicios, sin que al efecto manifieste cuántos fines de semana laboró en el mencionado período, o si los

¹³ Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



laboró todos los fines de semana ambos días, o cuáles laboró exclusivamente el sábado y cuáles sólo el domingo, pues en la narración de hechos, se limitó a manifestar la fecha de su ingreso y baja, por lo que ante la imprecisión de su reclamación, deviene improcedente su reclamo, pues para que esta Sala estuviere en aptitud de analizar su reclamación, debió ser específica en relación a cuántos y cuáles días de los fines de semana del período aludido laboró, sin que así lo haya hecho.

En mérito de lo anterior, resulta improcedente el pago de la prestación que se analiza.

g) Pago de intereses ordinarios, moratorios y legales que solicita el actor, generados por el incumplimiento de pago de las prestaciones reclamadas, no resulta procedente, ya que no existe disposición alguna que así lo prevea, máxime que el pago de las prestaciones que acreditó tener derecho, serán calculadas al día en que se cumpla con el presente fallo.

h) Reincorporación al servicio, pues como ha quedado precisado en líneas que anteceden, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, *en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando*, por tanto, al haber resuelto este órgano colegiado que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, es que conmina al Estado a pagarle a la ahora actora la indemnización y demás prestaciones que tuviera derecho, bajo los lineamientos asentados en el considerando que nos ocupa.

i) Pago de horas extras. El accionante reclama horas extras basado en que ingresó a laborar durante el tiempo que prestó sus servicios a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío,

Aguascalientes.

No procede la condena al pago de horas extras reclamadas por el actor conforme a los hechos narrados y lo expuesto en el CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, así como la señalada como número 8 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en virtud de que existe imprecisión en la demanda al no existir una petición puntual y concreta de dicha prestación.

Lo anterior, porque para determinar el número de horas extras o estar en aptitud de establecer las bases para su cuantificación, es necesario atender a la demanda en su conjunto sin que de la misma se advierta con precisión la narración de hechos que pre configuren el derecho del accionante al pago de horas extras.

Ello, porque en el hecho número uno, al referirse a dicha prestación, la parte actora manifiesta textualmente lo siguiente:

“1.- El suscrito ingresé a laborar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes, desde el 01 de enero de 2005, ostentando actualmente con el puesto de OFICIAL, con una jornada laboral de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, siendo que mi primer turno lo laboré de las 7:00 a las 19:00 hora, así consecutivamente hasta el día que fui dado de baja.”

De la anterior transcripción se obtiene que la actora se limita a hacer un reclamo genérico de horas extras laboradas, sin precisar el número de horas extras que se reclama, ni las bases para determinarlas; elementos mínimos necesarios para que esta Sala pudiera pronunciarse en relación a la procedencia de las mismas, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece que las acciones procederán siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado. Circunstancia que en la especie no aconteció, porque, como ya se advirtió, la parte actora, si bien reclama el pago de horas extras, no manifiesta cuantas horas extras exige y en razón de qué.

No siendo suficiente la aseveración de que esta Sala las



puede determinar de manera deductiva, al mencionar que la jornada de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso; afirmación que es genérica, imprecisa y superficial.

Por lo que esta Sala está imposibilitada a entrar al análisis de la prestación reclamada, ante la falta de precisión y de las bases mínimas para su cuantificación.

Siendo por otra parte, que tampoco es dable que su determinación se haga en ejecución de sentencia, pues al tratarse de una prestación reclamada, su análisis, determinación de procedencia y las bases para su liquidación, deben expresarse en la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual resulta imposible, se insiste, al carecer esta Sala de los elementos para hacerlo.

Por lo anterior, se torna improcedente dicha prestación, por lo que se ABSUELVE a la demandada del pago de horas extras que se reclaman.

Finalmente, se reitera que en caso de que las cantidades cuantificadas en la presente resolución, no contemplen las deducciones que conforme a derecho procedan, será la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago quien deberá realizar las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

En mérito de lo anterior, deberá pagarse al actor la cantidad que resulte de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia, por los conceptos decretados como procedentes.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62,

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Fue procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución del cargo y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO COSÍO, AGUASCALIENTES el *primero de noviembre de dos mil dieciocho* en contra de la parte actora y en consecuencia, páguese a la parte actora las prestaciones a que se refiere el último Considerando de este fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas al Municipio de Cosío, Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve. Conste



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA